

## De la ciencia polifacética al verdadero rostro del derecho penal (1910-2010)\*

Salvador Martínez y Martínez \*\*

**RESUMEN:** Esta comunicación se compone con un conjunto de temas parciales contenidos en un asunto general: la interpretación de las leyes penales. Se expone la tutela penal de bienes jurídicos que, en el periodo de un siglo, se ha convertido en pretexto para expandir las leyes penales hasta límites insospechados, tan amplios y tan intensos que terminan por hacer nada al propio derecho penal. La ponencia toma el mismo pretexto y señala primero un acontecimiento que, eso se espera, llevará al redescubrimiento y renovación del derecho penal. Se considera que el asunto se comprenderá mejor si se conoce el amplio horizonte desde el cual se aborda el tema; después procede indicar el hecho conocido, la protección jurídica del ambiente y el cual es tratado como un bien jurídico colectivo; más tarde se presentará una cosa extraña que ha usurpado el nombre de "derecho penal"; enseguida se entabla un debate sobre tal usurpación; y, finalmente, se espera encontrar la posición ideal para observar el derecho penal en todo su esplendor.

**ABSTRACT:** This communication comprises a set of partial topics contained in a general case: the interpretation of criminal laws. Exposes criminal guardianship of legal goods which, in the period of a century, has become a pretext to expand the criminal law to so intense, so extensive and unsuspected limits that end up doing nothing to own criminal law. The paper takes the same pretext and first drew an event that, that is expected, will lead to the rediscovery and renewal of the criminal law. Considered that the matter will understand better if you know the broad horizon deals from which; then comes indicate the known fact, the legal protection of the environment and which is treated as a legal collective; later submit a strange thing which has usurped the name of "criminal law"; immediately engaged in a debate on such infringement; and finally, expects to find the ideal position to observe criminal law in all its splendor.

**Key words:** Discipline of criminal, criminal law objective and subjective, textbooks.

---

\* Artículo recibido el 22 de septiembre de 2010 y aceptado para su publicación el 18 de octubre de 2010.

\*\* Maestro en Ciencias Penales. Catedrático de la Universidad de Xalapa y profesor retirado de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

*Palabras clave:* Disciplina del derecho penal, derecho penal objetivo y subjetivo, libros de texto.

**SUMARIO:** Introducción. 1. El acontecimiento observado. 2. La ciencia polifacética del Derecho Penal. 3. Conclusión. 4. Propuestas. Bibliografía.

## Introducción

Luis Jiménez de Asúa – desde su presente – gustaba hablar del derecho penal del pasado y avizorar el derecho penal del porvenir. Al respecto una de sus frases más conocidas fue aquella de que “*La criminología se tragaría al derecho penal*” y de la cual más tarde debió retractarse. Pero, más allá de sus conocimientos, que fueron abundantes, aquella búsqueda del sentido de la vida y del derecho penal le convirtió en maestro. Su ejemplo es digno de imitación, pues si se observa el derecho penal del pasado se distinguen sus diversas facetas; si se vislumbra el porvenir, entonces se llama la atención de los jóvenes juristas, pues hoy en día nadie podría competir con el buscador de *Google* en información ni con *YouTube* en entretenimiento, pero ninguno de estos medios puede ver las cosas antes de que éstas acaezcan y, mucho menos, hacer que sucedan.<sup>1</sup>

La ponencia que se intenta mostrar y, de ser posible demostrar, es la siguiente: *la interpretación de las leyes es el medio para la construcción del derecho penal*. La tesis no es nueva ni pertenece al ponente.<sup>2</sup> Por lo tanto, se impone una precisión, el presente comunicado solamente intenta aportar un punto de vista o parecer sobre la afirmación expuesta. El problema que se encara es de índole cognitiva, pero implica dificultades pragmáticas, pues esta exposición forma parte de una investigación de mayor alcance sobre la teoría de la argumentación jurídico-penal, dentro de la cual se requiere explicar algunos postulados.

Horizonte cultural. Si bien es innegable que se vive dentro de un proceso de globalización, también es sabido que éste genera fenómenos concurrentes de regionalización, de segmentación, así como de particularización, de singularidad. Por esto, cuando son muchos los que quieren montarse en el proceso global presuntamente para ver mejor las cosas, el ponente opta por reconocer una posición provincial, aldeana, desde la que se aprecie bien una verdad. Se quiere

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ y MARTÍNEZ, Salvador, *Prólogo al MEIF en la Facultad de Derecho*, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Xalapa, 2009.

<sup>2</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, Ed. Coyoacán, México, 2007.

**De la ciencia polifacética al verdadero rostro del derecho penal  
(1910-2010)**

actualizar la imagen del investigador que atisba o procura averiguar lo que sucede, el investigador destinado a registrar desde su atalaya y avisar de lo que descubre.

Sería cómodo afirmar que las cosas del derecho penal se observan desde la América Latina, pero sería engañoso, pues es casi todo el continente. Ni siquiera es suficiente decir que se contemplan desde México, pues éste es un país todavía muy grande. Quizás conviniera decir que nuestra atalaya está en el sureste de la República Mexicana, en la ciudad de Xalapa, capital de la entidad federativa de Veracruz. La referencia al tiempo también debe ser muy precisa, se indaga en el año 2010, pero todavía dentro de la plataforma temporal enmarcada por la reforma penal 2007- 2008 en México. Una reforma a la Constitución Política de México que, al decir de Sergio García Ramírez, es como “un vaso de agua cristalina, pero envenenada.”<sup>3</sup>

En primer lugar, se investiga para los abogados, estudiantes y estudiosos del derecho. A ellos están y estarán dirigidos los reportes parciales y el informe final de la investigación. Pero, en última instancia, a quien se le deberá rendir cuentas es a las víctimas y, se pregunta Antonio Beristain, ¿Quiénes son las víctimas? Su respuesta produce gran impresión en el ánimo y es un argumento que convence, allí se proclama un concepto de víctimas que incluye a todas las personas que sufren, por cualquier motivo, sin limitarse a las producidas por los delitos y los abusos de poder.<sup>4</sup>

Bajo ese concepto genérico de víctimas caben aquellos que son acusados de algún delito e incluso los culpables de delitos, en cuanto su privación de libertad añade sufrimientos inhumanos.

Finalmente, se investiga para promover el respeto a la dignidad humana. Al concluir la investigación se quisiera decir con Eduardo Herrera Lasso y Gutiérrez “A pesar de ello lo he intentado, porque sé que la conciencia de la dignidad personal se impondrá finalmente a la anarquía y a las utopías populistas que curiosamente pretenden alcanzar la paz, la justicia y el bien para los gobernados como conjunto, desconociendo los derechos esenciales de cada hombre en particular.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> GARCÍA RAMÍREZ, S. y VARGAS CASILLAS, L. A. (Coordinadores), *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, Ed. UNAM, México, 2001.

<sup>4</sup> BERISTAIN, Antonio, “La nueva técnica indispensable en los creadores de la nueva paz” en *Cultura Democrática, Revista Diversa*, N° 9, Ed. Instituto Electoral Veracruzano, Xalapa, 2003, P. 18.

<sup>5</sup> HERRERA LASSO Y GUTIERREZ, Eduardo, *Garantías Constitucionales en materia penal*, Ed. INACIPE, México, 1979.

## 1. El acontecimiento observado.

A diferencia de un problema algebraico dentro del cual los datos conocidos son precisos. En este caso, la realidad conocida está obnubilada. Se podría decir que es turbia la realidad y está enturbiada la visión. La descripción es necesaria para aclarar la visión y la realidad que se observa. El campo de realidad que se espera describir es la protección jurídica del ambiente.

Se escriben estas líneas de cara a las gigantescas tragedias ecológicas contemporáneas: el derrame de petróleo en el Golfo de México y la incapacidad de la multinacional *British Petroleum* y del gobierno de Estados Unidos para frenarlo meses después del suceso, en 2010; el desastre ambiental verificado en la fábrica de productos químicos en Bhopal (India) en 1984; la explosión de la central nuclear de Chernobyl (Ucrania) en 1986. Pese a lo colosal de los hechos, se trata de una cantidad pequeñísima de algo que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa para la perspectiva jurídica.

En la óptica de las leyes penales mexicanas el suceso acaecido en 2010 adquiere matices de una tragicomedia: si los efectos del desastre hubiesen llegado al país, entonces debería aplicarse la ley penal hasta sus últimas consecuencias, como suele decirse, pues el Código Penal Federal “Se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal...asimismo: por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República;...” (Cf. Artículos 1º y 2º, fracción I). Por lo tanto, procedería examinar los hechos para averiguar si se integran a uno de los tipos penales en materia ambiental. Una pretensión de esta índole solamente provocaría hilaridad a los integrantes de la multinacional *British Petroleum* y del gobierno de Estados Unidos.

Sucesos como éstos suscitan una serie de interrogantes: ¿Qué es el bien jurídico? ¿Qué es un bien jurídico colectivo? ¿Cómo proteger un bien jurídico a través del derecho penal? ¿Cuál es la estructura delictiva adecuada en el caso de un bien jurídico colectivo? ¿Debe ocuparse el derecho penal de riesgos futuros?<sup>6</sup> Con buen tino Rebeca E. Contreras López plantea una cuestión mejor: ¿La misión del derecho penal es la tutela de bienes jurídicos?<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> HEFENDEL, Roland, “¿Debe ocuparse el derecho penal de riesgos futuros?” en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 2002, disponible en: [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op\\_20080612\\_37.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20080612_37.pdf) (fecha de consulta 5 de julio de 2010).

<sup>7</sup> CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca E., *La tutela penal de bienes jurídicos*, Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa, 2006.

**De la ciencia polifacética al verdadero rostro del derecho penal  
(1910-2010)**

El acontecimiento observado es la criminalización de las conductas contra el medio ambiente en México y en el ámbito federal. Esto es, el proceso por el cual determinadas conductas que atentan contra el ambiente fueron incluidas en la lista de actos delictivos del Código Penal Federal. Bajo el enfoque jurídico-penal el fenómeno recibe el nombre de *tipificación penal de conductas que dañan el ambiente o afectan la gestión ambiental*. Dicha tipificación está registrada en el Código Penal Federal mexicano a partir de 13 de diciembre de 1996. ¿Cómo se llegó a esta tipificación?

La postura que prevalece en algunos círculos de nuestra sociedad, es que la protección del medio ambiente es un problema para todos, porque se trata de defender y valorar *un bien colectivo*, destinado a todos. La posición resultaría inobjetable si el ambiente se aceptara como uno de los bienes básicos, entendiendo por tales los que se refieren a aquellas cosas deseadas por el valor que encierran en sí mismas y no como medios para lograr otros objetivos.<sup>8</sup>

Se le dará entrada al argumento corriendo el riesgo de que esa posición, como en un plano inclinado, se deslice inevitable y rápidamente hacia una posición objetable: la noción de bien jurídico. Éste es un término técnico no perteneciente de modo exclusivo al derecho penal, pero utilizado preferentemente y de manera frecuente por esta disciplina jurídica.

La descripción se puede iniciar a partir de una expresión que hay que notar bajo la forma de una exclamación: *¡vivimos en una sociedad de alto riesgo!*

Desde los comienzos de la modernidad, el capitalismo primero y luego también el sistema de economía centralmente planificada, y en ambos la industrialización, las aglomeraciones urbanas en metrópolis y megalópolis, la continua transformación científica y tecnológica de la producción, el crecimiento de los servicios, los modos de vida y consumo que conllevan estilos de desarrollo prevalecientes en diferentes sistemas, generan y sobre todo refuerzan y multiplican tendencias de destrucción del medio ambiente como base material de la producción y la reproducción, “fuerza productiva gratuita”.

Los diferentes sistemas comparten la concepción de una especie humana separada de la naturaleza, fuera y por encima de ella, en oposición antitética predestinada a conquistarla, dominarla, explotarla y destruirla. Aquéllos no producen ni reproducen más, y por el contrario deterioran y destruyen, un número

---

<sup>8</sup> BIX, Brian H., *Diccionario de Teoría Jurídica*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, traducción: Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villarreal Lizárraga, México, 2009.

creciente de elementos del medio ambiente natural, y con ellos sus condiciones generales de producción.

Ello se manifiesta en fenómenos diversos pero entrelazados, como el agotamiento de recursos no renovables, especialmente energéticos; la producción creciente de residuos no reciclables por la naturaleza; las transformaciones geográficas y climáticas, a veces irreversibles; la insalubridad de las aglomeraciones urbanas; la desorganización de los espacios físicos y sociales.<sup>9</sup>

Eran las primeras advertencias en nuestro país y el preámbulo a las reformas relativas al medio ambiente del Código Penal Federal en 1996. La multiplicidad de formas y consecuencias del deterioro o destrucción del medio ambiente, unida a la influencia y presión de los movimientos ecologistas y de la nueva ciencia de la ecología, incitan a los estados, sobre todo los de los países más desarrollados, intervenir. Aquellos movilizan recursos sociales y hacen cuantiosos gastos para la compensación política y administrativa de los daños y las destrucciones, y la preservación de lo que queda del medio ambiente, a través de acciones *a posteriori* y preventivas. Se crea un gran número de leyes, instituciones y órganos de restricción y protección.

Unas y otros se han ido aplicando a la regulación de la calidad del aire y del agua, al ruido, los pesticidas, las sustancias tóxicas, el lanzamiento de desechos al océano; la preservación de especies en peligro y tierras vírgenes. Tienden además a extenderse, de la lucha contra molestias y amenazas, a las preocupaciones por el marco y la calidad de vida, el urbanismo, el uso racional de los recursos naturales, la estética de la industria y de la vida colectiva, la reducción y solución de los conflictos sociales ligados a la problemática del medio ambiente.

Adrónico O. Adede distingue dos generaciones de problemas ambientales. En la primera generación sitúa la contaminación del agua, aire y suelo (degradación del suelo) proveniente de actividades industriales o de actividades asociadas con la pobreza y el subdesarrollo; respecto a la segunda generación de problemas ambientales, este autor considera que entró en escena la lluvia ácida, el agotamiento del ozono estratosférico, el calentamiento global (cambio climático), deforestación y desertificación, preservación de la biodiversidad, el tráfico

---

<sup>9</sup> KAPLAN, Marcos, *Revolución Tecnológica, Estado y Derecho*, Tomo IV, Ed. UNAM y PEMEX, México, 1993, p. 160.

**De la ciencia polifacética al verdadero rostro del derecho penal  
(1910-2010)**

internacional de productos y desechos tóxicos y peligrosos, y la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado.<sup>10</sup>

Si continúan surgiendo generaciones de problemas ambientales, la cuestión sería cuáles son los límites del medio ambiente, concebido como un bien básico o si se pretende sostener como “bien jurídico-penal”.

Los riesgos se han convertido en una de las principales fuerzas de movilización política, pero al final de cuentas esos impulsos por radicalizar la modernidad fueron aprovechados por el poder político y las cosas se han torcido hacia un lado inesperado por los ecologistas e impensable para los abogados. Aquellos parecen no darse cuenta de lo sucedido y éstos solamente manifiestan estupor ante un fenómeno sumamente engañoso que se ha denominado *el derecho penal del enemigo*.<sup>11</sup>

Se podría advertir en esta actitud de crítica a los hechos descritos alguna afinidad con el concepto de *liberación* tan apreciado en América Latina:

Un nuevo horizonte se ha abierto para la *liberación* con el problema *ecológico*. La lógica perversa del sistema dominante de acumulación y organización social, no sólo provoca el empobrecimiento de la humanidad, sino también la depredación de la naturaleza. Es por esto que para Leonardo Boff tanto la TdL (Teología de la Liberación) como la ecología tiene como objeto la *liberación*; una la de los pobres; la otra la de la Tierra. Ambas se complementan, pues los pobres y la naturaleza sufren un régimen de gran explotación y cruel exclusión.<sup>12</sup>

Sin embargo, afinidad no es identidad. En el campo jurídico la noción de *liberación* (teología y filosofía) influyó en el surgimiento de un movimiento jurídico denominado “Derecho Alternativo” (Sobre la base de que al derecho se pueden dar diversos usos). En cambio, nuestra investigación no pretende arribar a un uso alternativo del derecho, sino que busca solamente *una alternativa* para el derecho penal, por más que en esta búsqueda se reconozca una opción preferencial por los pobres, por los que sufren, por las víctimas.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> ADEDE, Andrónico O., *Digesto de Derecho Internacional Ambiental. Instrumentos para respuestas internacionales a los problemas del medio ambiente y el desarrollo (1972-1992)*, Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1995, p. 27.

<sup>11</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Op. Cit.*

<sup>12</sup> SÁNCHEZ RUBIO, David, *Filosofía, Derecho y Liberación en América Latina*, Ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 1999, p. 170.

<sup>13</sup> DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El uso alternativo del derecho por Bartolomé de Las Casas*, Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 1996, p. 4.

## 2. La ciencia polifacética del Derecho Penal

José Gaos explicaba que la conmemoración tiene una dimensión o aspecto esencialmente colectivo. El *con* prefijado no es efecto de un azar, decía el filósofo transterrado. Una persona aislada y en la intimidad no conmemora propiamente. Rememora, a lo sumo. Se conmemora en compañía privada o pública, familiar y amistosa o multitudinaria, pero en compañía. Ello se debe—según explicando Gaos— a que la dignidad de lo memorable o de lo que se conmemora es efecto, no de una utilidad o beneficio meramente individual o egoísta, sino general o colectivo.<sup>14</sup>

¿En México y en la era postrevolucionaria, qué es digno de memoria del saber de los juristas en materia penal? Coloquialmente la pregunta sería: ¿Hay algo que conmemorar en materia jurídico-penal? La respuesta podría consistir en unirse a la propuesta de Antonio Beristain, quien nos dice que miremos atrás con agradecimiento crítico, pero agradecimiento, reconociendo lo positivo que, en su tiempo, tienen todas las personas y todas las instituciones, en grado mayor o menor.<sup>15</sup> Pero en México, el derecho penal del pasado ofrece varias facetas o aspectos y, por lo tanto, es una materia muy complicada.

El aporte que quiere hacer esta ponencia a la cultura jurídica es una síntesis de esa materia tan compleja en la realidad postrevolucionaria de este país. La contribución podrá ser tachada de simplista, pues se pensó en establecer hitos históricos, pero solamente se pudieron arrancar algunos girones a la historia del derecho penal. Como quiera que esto sea, se tomaron los diferentes enfoques del derecho penal para hacer un esquema que permita descubrir los aspectos positivos del saber de los juristas en materia penal.

¿Cuáles son esas facetas a las que se hizo alusión? Conviene dejarse guiar por la disciplina del derecho penal, es decir, los saberes del derecho penal que se enseñan en las escuelas de derecho. Como es sabido, el libro de texto es una de las posibles formas que pueden adoptar los materiales curriculares para facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje. Se trata de un documento impreso concebido para que el docente desarrolle su programa: habitualmente, diseña y organiza de manera precisa la práctica didáctica, esto es, la selección, la secuencia y organización temporal de los contenidos, la elección de los textos de apoyo, el diseño de las actividades y de los ejercicios de evaluación.

---

<sup>14</sup> GAOS, José, *Orígenes de la Filosofía y de su Historia*, Xalapa, Ed. Universidad Veracruzana, 1960. p. 36.

<sup>15</sup> BERISTAIN, Antonio, *Op. Cit.*, p. 122.

**De la ciencia polifacética al verdadero rostro del derecho penal  
(1910-2010)**

Se han adoptado posturas enfrentadas respecto a los libros de texto. En tanto algunos piensan que es criticable que el profesor pueda limitarse a ser mera llave de paso entre el texto que explica y el alumno a quien instruye, coartando la autonomía e iniciativa de ambos. Otros lo conciben como una guía que ayuda a los estudiantes a organizar su aprendizaje tanto dentro como fuera de clase. La cuestión preocupante para esta ponencia estriba en saber cuál es el *currículo oculto* en los libros de texto de derecho penal, ya que transmiten casi siempre las ideas dominantes sobre cuáles deben ser los contenidos legítimos (tanto conceptos como actitudes y valores) que se han de transmitir en nuestras sociedades.

Bajo la convicción de que ninguna situación de enseñanza-aprendizaje es completa hasta que tiene su libro de texto relevante, la ponencia decidió conmemorar y rendir homenaje en este Seminario a los libros de texto mexicanos de *Derecho penal, Parte General* y, sin pretensiones de exhaustividad, pues solamente se mencionan los que se encontraron en la biblioteca particular del ponente, se destacan el nombre del autor y año de edición, éste último hace posible seguir el eje del tiempo:<sup>16</sup>

- Carrancá y Trujillo, Raúl. (1937).
- Castellanos, Fernando. (1958).
- Porte-Petit Candaudap. (1969)
- Amuchategui Requena, Irma G. (1993)
- Márquez Piñero, Rafael (1997)
- Díaz Aranda, Enrique. (2004).
- Contreras López, Rebeca E. (2009)

Pues bien, los libros de texto expresamente suelen referirse por lo menos a tres aspectos e implícitamente a uno más, siendo éstos los siguientes: “derecho penal objetivo”, “derecho penal subjetivo” y “ciencia del derecho penal”. Además, implícitamente, se perciben alusiones a los ideales de justicia en materia penal, también considerados como derecho penal. Como si esto fuera poco se complica el asunto cuando se agrega el derecho adjetivo penal, mejor conocido como “derecho procesal penal” y el derecho ejecutivo penal. Esto es, cuando se habla del *saber de los juristas*, ¿A qué faceta o aspecto del derecho penal se refiere la cuestión?

Se puede proceder excluyendo las realidades respecto de las cuales usar el nombre “derecho penal” es una impertinencia. Se nota que las siguientes afirmaciones son verdades de Perogrullo: el derecho procesal penal es derecho

---

<sup>16</sup> La referencia completa se encuentra en la lista de fuentes consultadas.

procesal, el derecho ejecutivo penal es derecho administrativo, el ideal de justicia es derecho objetivo, el derecho objetivo es la ley o sistema de leyes penales (¡es el objeto de estudio!), el saber jurídico-penal es el resultado de estudiar el derecho objetivo penal, el derecho subjetivo penal no es derecho.

¿Qué es el llamado derecho subjetivo penal? Los libros de texto suelen presentarlo por contraposición al derecho objetivo penal (las leyes penales). Para responder a la cuestión planteada conviene afirmar que el llamado derecho subjetivo penal, también conocido como *ius puniendi*, no es deber ni función del Estado, él es un nudo poder de castigar y, por ende, no es derecho penal. La función del derecho penal no es legitimar el poder de castigar, sino contener y reducir dicho poder o, como lo sostendrían los abolicionistas: ¡castigar nunca!

En los libros de texto mexicanos el derecho subjetivo suele identificarse con el derecho de castigar o *ius puniendi*. Pero, desde los primeros libros se nota que no es un derecho propiamente dicho; algunos dicen que es un deber, otros que es una función y alguno con buen tino señala que se trata del poder de castigar. En cuanto al derecho objetivo se le identifica con la ley penal o norma jurídico-penal. Con excepción de Fernando Castellanos ninguno de los autores mexicanos considera que el derecho objetivo penal sea el fundamento del derecho subjetivo penal. Por el contrario, expresamente notan que la ley penal limita al *ius puniendi*. ¡Toda una paradoja!

### 3. Conclusión

Resulta perfectamente normal que la disciplina del derecho penal, los saberes que se enseñan en las escuelas, se encuentre a la zaga respecto de la investigación jurídica. El asunto es que bajo nuevos enfoques sobre la interpretación jurídica, resulta que una cosa es el texto legislativo que se interpreta y otra cosa es la norma interpretada. Un paso más y se vislumbra que la expresión “Derecho penal” solamente conviene a la rama del saber jurídico que resulta de la interpretación jurídica.

La interpretación de las leyes penales es un discurso teórico-jurídico, aun cuando es empleado en la aplicación de las leyes penales a los caso concretos no cesa de ser un saber para resolver el caso de que se trate. Lo cual se pone a la vista de todos con prístina claridad cuando de una serie de resoluciones judiciales se extrae por abstracción la tesis jurisprudencial. ¡La interpretación jurídica muestra el rostro verdadero del derecho penal en todo su esplendor!

#### 4. Propuestas

De cara al futuro y por lo expuesto se hacen las siguientes propuestas:

*Primera.* Las universidades nacionales deben promover y apoyar la producción de libros de textos nuevos, ya que en cada experiencia educativa, la situación de enseñanza-aprendizaje es completa hasta que tiene su libro de texto relevante. (No se resiste la tentación de decir: a imagen y semejanza de lo que está haciendo el *Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad* de la Universidad Veracruzana);

*Segunda.* Los libros de texto mexicanos de derecho penal deben encarar el currículo oculto de los libros antecedentes para desenmascararlos. Así como rescatar aquello que es valioso en esta tradición posterior a la Revolución Mexicana de 1810. Sobre todo, no conformarse con la simple sistematización de normas jurídicas sino procurar siempre una labor de interpretación jurídica.

*Tercera.* Se propone que la arista que opere como punto de partida en los textos nuevos sea el Derecho penal, entendido como la rama del saber jurídico, que mediante la interpretación de las leyes penales, delimite, disminuya, y de ser posible, suprima el poder de castigar. ¡Todo esto en homenaje a la construcción del Estado Constitucional de Derecho! (los libros de texto de Derecho Penal, Parte General, de Carrancá y Trujillo, Castellanos Tena, Porte-Petit Candaudap, Amuchategui Requena, Márquez Piñero, y Contreras López, coinciden en observar la ley penal como un límite al poder de castigar).

## Bibliografía

- ADEDE, Andrónico O., *Digesto de Derecho Internacional Ambiental. Instrumentos para respuestas internacionales a los problemas del medio ambiente y el desarrollo (1972-1992)*, Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1995.
- AMUCHATEGUÍ REQUENA, Irma G., *Derecho Penal*, Ed. Harla S. A., México, 1993.
- BERISTAIN, Antonio. "La nueva técnica indispensable en los creadores de la nueva paz" en *Cultura Democrática, Revista Diversa*, N° 9, Ed. Instituto Electoral Veracruzano, Xalapa, 2003.
- BIX, Brian H., *Diccionario de Teoría Jurídica*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, traducción Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villarreal Lizárraga, México, 2009.
- CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano: Parte General*, Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1958.
- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa México, 1958.
- CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca E., *La tutela penal de bienes jurídicos*, Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa, 2006.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El uso alternativo del derecho por Bartolomé de Las Casas*, Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 1996.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Ed. UNAM, México, 2004.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, "De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado" en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 2005, disponible en: [criminet.ugr.es/recpc07/recpc07-01.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc07/recpc07-01.pdf), fecha de consulta 5 de julio de 2010).
- FAICHILD, Prat, *Diccionario de Sociología*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- GAOS, José, *Orígenes de la Filosofía y de su Historia*, Xalapa, Ed. Universidad Veracruzana, 1960.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. y VARGAS CASILLAS, L. A. (Coordinadores), *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, Ed. UNAM, México, 2001.
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, J. J. y MONTELONGO BUENAVISTA I., *Introducción al Derecho Ambiental Mexicano*, Ed. UAM Azcapotzalco, México, 1999.
- HEFENDEL, Roland, "¿Debe ocuparse el derecho penal de riesgos futuros?" en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 2002, disponible en: [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op\\_20080612\\_37.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20080612_37.pdf) (fecha de consulta 5 de julio de 2010).
- HERRERA IBÁÑEZ, Alejandro, "En los linderos de la ética" en *Ética y ecología*, Ed. Siglo XXI, México, 2004.

**De la ciencia polifacética al verdadero rostro del derecho penal  
(1910-2010)**

- HERRERA LASSO Y GUTIERREZ, Eduardo, *Garantías Constitucionales en materia penal*, Ed. INACIPE, México, 1979.
- KAPLAN, Marcos, *Revolución Tecnológica, Estado y Derecho*, Tomo IV, Ed. UNAM y PEMEX, México, 1993.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Trillas, México, 1997.
- MARTÍNEZ y MARTÍNEZ, Salvador, "La seguridad pública en México y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La alternativa victimológica de cara al mundo global" en MONCAYO RODRÍGUEZ, Socorro (Coordinadora), *Transformaciones jurídicas en la Globalización. Memoria del Seminario Internacional de Derecho y Globalización*, Ed. Universidad de Xalapa, Universidad Veracruzana, Conacyt, Ediciones Cultura de Veracruz, Xalapa, 2006.
- MARTÍNEZ y MARTÍNEZ, Salvador, *Prólogo al MEIF en la Facultad de Derecho*, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Xalapa, 2009.
- PORTE-PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1969.
- SÁNCHEZ RUBIO, David, *Filosofía, Derecho y Liberación en América Latina*, Ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 1999.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina. Informe Final, Septiembre de 1985" en *Justicia*, N° 2, Vol. IV, abril-junio 1986, Ed. Procuraduría General de la República, Procuraduría General del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1986.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, Ed. Coyoacán, México: 2007.